

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20141200171601

Pág 1 de 3

Bogotá D.C., 26-05-2014

Señor:

**PEDRO VÁSQUEZ CORTES**

Junta de Acción de Ricaurte

Vereda El Callejón, Municipio de Ricaurte

Ricaurte- Cundinamarca.

Asunto: Queja contra Mina "La Trinidad"

Cordial saludo,

De manera atenta en atención al oficio radicado en esta entidad bajo el número 20145500169422 por medio del cual solicita que se realice una visita para concertar con la comunidad dentro del trámite de legalización que están solicitando explotadores de arena en la vereda Callejón del municipio de Ricaurte en el departamento de Cundinamarca, por cuanto consideran que la extracción del mineral se está haciendo de manera ilegal, utilizando para el efecto retroexcavadoras y volquetas.

Al respecto, la Oficina Asesora se permite hacer las siguientes consideraciones jurídicas frente al tema de manera general, sin perjuicio del traslado que se hará a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que verifique en el trámite de legalización de las solicitudes DC1161 y LLH08392 a que hace referencia las quejas presentadas por la comunidad campesina de la Vereda El Callejón del municipio de Ricaurte, con el fin de que se adopten las decisiones a que haya lugar.

Aclarado lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 se prohíbe en todo el territorio nacional la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Determinando como consecuencia del incumplimiento de esta prohibición, el decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente, sin perjuicio de la acción penal y otras medidas sancionatorias, a que haya lugar.



Pág 2 de 3

En desarrollo de lo previsto en la mencionada norma, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2235 de 2012 el cual establece que en los casos en que se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes, en los términos del artículo 1 de la mencionada norma.

No obstante, lo anterior, es necesario aclarar que para la minería tradicional, definida en los términos del artículo 1 del Decreto 933 de 2013, proceden los procesos de formalización a que hace referencia los artículos 31 y 257, así como los programas de qué trata el capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001.

El mencionado Decreto establece que el solicitante desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente, no resuelva de fondo el trámite, no habrá lugar a la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 161 (decomiso), ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 del Código de minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental y de seguridad minera a que haya lugar.

Adicionalmente, dentro del trámite previsto para la formalización de los mineros tradicionales se prevé la realización de una visita, con el fin de verificar que los anexos técnicos presentados corresponden a los trabajos mineros realizados por el solicitante, la ubicación y antigüedad de las explotaciones mineras, el estado de avance y el mineral objeto de explotación, las condiciones de seguridad, la no presencia de menores en la explotación y las demás circunstancias que se estimen pertinentes, a fin de determinar la viabilidad de continuar con el proceso. En desarrollo de la visita se levantará un acta, de acuerdo con los lineamientos dados por la Autoridad Minera.

Así mismo, los interesados en formalizar sus labores deberán cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el pago de regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización hasta que se demuestre el cumplimiento de esas obligaciones.

Por lo tanto, resulta claro que en la visita de verificación de las áreas solicitadas para la formalización de la minería tradicional, es cuando la Autoridad Minera y Ambiental establece que la actividad minera cumple con las condiciones técnicas mínimas establecidas en la ley para efectos de operación de la actividad minera.

En consecuencia, se reitera, se le enviará a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia de su comunicación con el fin de que obre en el expediente correspondiente para que sea tenida en cuenta al momento de evaluar dichas solicitudes. En caso en que se determine que la explotación no corresponde a

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200171601

Pág 3 de 3

las solicitudes presentadas o no se enmarcan dentro de las condiciones legales de minería tradicional se dará aplicación a las normas de minería ilegal mencionadas.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, teniendo en cuenta que no se adjuntó dirección para la notificación de esta respuesta se remitió copia a la Alcaldía del municipio de Ricaurte para que sea comunicado el sentido de este concepto.

Atentamente,



**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Vicepresidencia de Contratación y Titulación.  
Gloria Ricardo Doncel - Alcaldesa- Ricaurte Cundinamarca  
Carrera 15 No. 6-22 Centro, Ricaurte- Cundinamarca

Proyectó: MMMB  
Elaboró: MMMB  
Revisó: AFVT  
Fecha de elaboración: 16 de mayo 2014  
Número de radicado que responde: 20145500169422  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )  
Archivado en: OAJ